



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.
ACTOR: **** * * * * *

Torreón, Coahuila, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, abierto a nombre de **** * * * * *, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1o.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 9 de septiembre de 2025, **** * * * * * por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la multa **100605250060468C52135** con clave de crédito **4929504685** emitida el 9 de julio de 2025, por el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Saltillo, Coahuila de la Administración General de Ejecución Fiscal del Estado de Coahuila; por medio del cual se le impuso multa en cantidad total de \$3,620.00.

2o.- Previo cumplimiento del actor a requerimiento formulado por la entonces Magistrada instructora, en acuerdo de 25 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se instruyó emplazar a la autoridad enjuiciada para que la contestara.

3o.- Por acuerdo de 27 de octubre y 19 de noviembre de 2025, se tuvo por contestando la demanda a las autoridades enjuiciadas (local y federal) y se instruyó correr traslado a la actora, concediendo en el segundo de ellos termino para que ampliara su demanda.

4o.- En auto de 23 de enero de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, en virtud de no haberlo ejercido en el plazo que para tal efecto le fue concedido; además, se concedió termino a las partes para formular alegatos, habiéndolos rendido únicamente la autoridad federal enjuiciada.

5o.- No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del presente juicio y vencido el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia. El Magistrado Instructor de esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracciones II y IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, toda vez que en el caso en concreto se impugna una resolución en la que se fija una obligación fiscal a cargo de la actora y se imponen multas como consecuencia de la infracción a las normas federales.

SEGUNDO.- Existencia jurídica de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución materia del presente juicio ha quedado acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1o., de la citada Ley, con las documentales exhibidas por la parte actora al interponer la demanda, como por las autoridades al contestarla.

TERCERO.- Toda vez que la representación legal de las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.
ACTOR: **** * * * * *

J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**, se procede al estudio de la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los argumentos planteados por la accionante.

CUARTO.- En relación con el apartado del escrito de demanda que se identifica como **"CUESTIÓN PREVIA"**, en la que solicita el actor que se realice el estudio oficioso de la competencia de la autoridad para dictar la resolución que se impugna, es de precisarse que, salvo lo estudiado expresamente por el Instructor, la autoridad que emitió los créditos fiscales actos controvertidos y sus antecedentes en el presente asunto tiene competencia para tal efecto, sin que sea necesario plasmar el estudio oficioso efectuado al respecto, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que se estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, apoya lo anterior la siguiente tesis:

"Registro digital: 170827

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 218/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de

*que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, **si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.***

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

(Lo resaltado es nuestro)

QUINTO.- En el concepto de impugnación **primero y tercero** del escrito de demanda, los cuales se estudian en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **la actora** argumentó que del contenido de la multa impugnada se advierte que la demandada fue omisa en atender lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como el principio de debida circunstanciación; toda vez que, niega la existencia de citatorio alguno que haya recibido, en el cual se designara fecha y hora cierta para atender la diligencia de notificación.

Argumenta que en el caso de que al contestar la demanda la enjuiciada exhibiera copia certificada de los citatorios de cuya inexistencia se duele, niega lisa y llanamente que estos cumplan con los requisitos fiscales; dado que no se circunstancia la manera en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, que la persona que atendió la diligencia ofreciera la garantía que informara sobre el documento a su destinatario y asegurarse de que dicha persona no se encontraba en el domicilio por circunstancias incidentales.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.
ACTOR: *****

Al respecto las autoridades enjuiciadas en el respectivo oficio de contestación de demanda vertieron diversos argumentos, en el sentido de demostrar la legalidad de sus actuaciones.

A juicio de este Magistrado Instructor resultan **infundadas** las argumentaciones planteadas por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio en el presente considerando, tomando en cuenta las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio, es de subrayarse que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2.-** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino; y **3.-** El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.2o.J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, página 374, que es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

Ahora bien, en autos del presente asunto a fojas de la 73 a la 84 y de la 101 a la 103, se encuentran visibles en copia certificada las constancias de citación y notificación, de la multa que se impugna y su previo requerimiento de cumplimiento de obligaciones del 7 y 8 de mayo y 4 y 5 de agosto de 2025 respectivamente, documentales que fueron exhibidas en el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **2316/25-05-01-1.**

ACTOR: *****

juicio por la autoridad local enjuiciada y que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de cuyo análisis integral se demuestran que, además de ajustarse a las formalidades exigidas por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con las tesis de jurisprudencia 2a./J.15/2001 y VI.2o.J/171, transcritas con antelación y que son de aplicación obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, **cumplieron con su principal finalidad**, que fue hacer del conocimiento de la actora la existencia de los mismos.

Se afirma lo anterior, toda vez que del **citatorio** relativo a la notificación del oficio de **requerimiento de obligaciones fiscales** con números de control **100605250060468C52135** diligenciado el 7 de mayo de 2025 (visible a fojas de la 73 a la 78), se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio del ahora actor, ubicado en la ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ** ***** , que se encuentra entre las calles ***** ***** y ***** ***** , que se cercioró de ser el domicilio buscado por así señalarse en la sindicaciones oficiales, describiendo las características del inmueble y por así habérselo confirmado quien atiende la diligencia ***** ***** ***** ***** , quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la que se describió su media afiliación, que manifestó ser empleada del contribuyente buscado, que atiende desde el interior del citado inmueble; de lo que se advierte que no se encuentra en ahí por cuestiones incidentales y que conoce al contribuyente; a quien le requirió la presencia del contribuyente o la de su representante legal para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación, a lo que le manifestó que no se encuentra el contribuyente por una cuestión personal, razón por la cual **procedió a dejar citatorio** a la persona que se encuentra en el domicilio para el día siguiente las 10 horas con 40 minutos, el contribuyente buscado espere para realizar la notificación del requerimiento de obligaciones en comento.

Así pues, en la fecha y hora señalada en el citatorio, el notificador actuante de la autoridad enjuiciada procedió a levantar el **acta de notificación** del oficio de **requerimiento de obligaciones fiscales** con números de control **100605250060468C52135** diligenciada el 8 de mayo de 2025 (visible a fojas de la 79 a la 84), en la que asienta que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del ahora actor, ubicado en la *****

*****, que se encuentra entre las calles ***** y *****
*****, que se cercioró de ser el domicilio buscado por así señalarse en la sindicaciones oficiales, describiendo las características del inmueble y por así habérselo confirmado quien atiende la diligencia *****
*****, quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la que se describió su media afiliación, quien manifestó ser empleada del contribuyente buscado, y que atiende desde el interior del citado inmueble; de lo que se advierte que no se encuentra en el inmueble por cuestiones incidentales y que conoce al contribuyente; a quien le requirió nuevamente la presencia de la persona buscada o la de su representante legal para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación, a lo que le manifestó que no se encuentra el contribuyente por cuestión laboral, haciendo constar el notificador que si precedió citatorio y quien y cuando lo recibió; razonamientos por los cuales **procedió a entender con dicha persona la diligencia de notificación** del requerimiento de obligaciones en comento, a quien le hace entrega del mismo en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió.

En mismo sentido, se precisa que obra en autos a foja 101, el **citatorio** relativo a la notificación de la **multa impugnada** con números de control **100605250060468C52135** diligenciado el 4 de agosto de 2025, del que se desprende que el notificador actuante se constituyó en el domicilio del ahora actor, ubicado en la ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ** ***** , que se encuentra entre las calles ***** ***** y ***** ***** , que se cercioró de ser el domicilio buscado por coincidir con el señalado en la multa a notificar y por haber preguntado a quien atiende la diligencia de nombre *** ***** ***** , quien se identificó con credencial para votar con fotografía, la cual coincidía con sus



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.
ACTOR: *****

rasgos físicos, que manifestó ser empleada del contribuyente buscado, de lo que se advierte que no se encuentra en ahí por cuestiones incidentales y que conoce al contribuyente; a quien le requirió la presencia del contribuyente o la de su representante legal para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación, a lo que le manifestó que se encuentra trabajando fuera del domicilio fiscal, razón por la cual **procedió a dejar citatorio** a la persona que se encuentra en el domicilio para el día siguiente las 9 horas con 30 minutos, el contribuyente buscado espere para realizar la notificación del requerimiento de obligaciones en comento.

En ese sentido, en la fecha y hora señalada en el citatorio, el notificador actuante de la autoridad enjuiciada procedió a levantar el **acta de notificación** de la **multa impugnada** con números de control **100605250060468C52135** diligenciada el 5 de agosto de 2025 (visible a fojas 102 y 103), en la que asienta que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del ahora actor, ubicado en la *****
***** ** ***** ***** ** ** *****

calles ***** ***** y *****

que se cercioró de ser el domicilio buscado por así señalarse en la numeración del inmueble, haciendo constar el notificador que si precedió citatorio y quien y cuando lo recibió, quien atiende la diligencia *** *****

quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien manifestó ser empleada del contribuyente buscado, y que atiende desde el interior del citado inmueble; de lo que se advierte que no se encuentra en el inmueble por cuestiones incidentales y que conoce al contribuyente; a quien le requirió nuevamente la presencia de la persona buscada o la de su representante legal para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación, a lo que le manifestó que se encuentra trabajando fuera del domicilio, razonamientos por los cuales **procedió a entender con dicha persona la diligencia de notificación** de la multa en comento, a quien le hace entrega en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió.

Así pues, contrario a lo argumentado por la parte actora, las diligencias de notificación tanto del requerimiento de obligaciones fiscales

como de la multa impugnada, fueron debidamente diligencias por el personal notificador actuante de la autoridad enjuiciada, dado que se circunstanció debidamente en las actas correspondientes, que se constituyó en el domicilio correcto del hoy actor, que requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, que persona le informó que no se encontraba, el vínculo que guardaba con este y que por no encontrarse le dejó citatorio y en la segunda búsqueda, que al no haber atendido el contribuyente el citatorio previo, se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio la diligencia de notificación ante la ausencia del contribuyente o su representante legal.

Resulta entonces que, las diligencias de notificación se llevaron a cabo cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, pues en esta, el notificador hizo constar en forma fehaciente que las personas que las atendió y a quién le requirió la presencia del contribuyente o su representante legal buscado, que persona, le informó que éste no se encontraba en el domicilio, a fin de que quedara circunstanciada la forma por la que se cercioró de la ausencia referida y que justificará dejar el citatorio y posteriormente entender las diligencia de notificación con un tercero; por lo anterior es que resulta infundado lo argumentado por la actora.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expresado en este inciso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis No. 72/2007-SS, que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 286

Tesis: 2a./J. 101/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.

ACTOR: *****

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 172470

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 60/2007

Página: 962

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el

citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Cabe precisar que, de las constancias de notificación en estudio en el presente asunto, se desprende que entre otros requisitos, que el notificador se constituyó en el domicilio señalado en el acto a notificar, para lo cual se cercioró de ser el domicilio fiscal por así haberlo manifestado respectivamente, la persona con la cual se llevó a cabo en lo individual, las citadas diligencias, en su carácter de empleadas.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.70.A. J50, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y texto se transcriben a continuación:

*Novena Época
Registro: 166617
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.70.A. J/50
Página: 1377*

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.
ACTOR: *****

REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 215/2006. Administrador de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 161/2007. José Rodolfo Villaverde Villanueva. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.

Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

En mismo tenor es de precisarse que en las actas de notificación relativas a la determinación del requerimiento de obligaciones y de la multa impugnada presente ocurso, se desprende que el personal notificador sí circunstanció debidamente la relación o vínculo, pues de las diligencias de notificación en cuestión, pues se advierte que el personal notificador, cita la relación jurídica que guardaba la persona con quien entendió la diligencia de citación y la notificación, y el buscado, siendo suficiente que se asentara en

las actas que eran respectivamente **empleadas**, quienes las recibieron, para tenerse por satisfecho el **vínculo** que se guarda con quien se entendieron las diligencias.

En efecto, se cumple con la **jurisprudencia 2a./J.82/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señala que la notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe de circunstanciar tanto en el citatorio y la posterior notificación, el vínculo del tercero que recibió las mismas, con el contribuyente, siendo en el caso suficiente que se señale que eran sus **empleadas**, lo que hace concluir que no se trataba de una persona que se encontraba de paso en el lugar, un cliente, ni de **forma accidental**.

Por lo tanto, el notificador ya no tenía por qué cerciorarse con más datos, de la calidad de la persona con quien entendió las diligencias, pues como se ha dicho se entendieron en el domicilio de la contribuyente, **no siendo necesario se identificara**, ya que, no era necesario exhibiera un documento que la acreditara como **empleada** del buscado (como lo pudiera ser su gafete o recibo de nómina), ya que bastó con su dicho para tenerla como válido al manifestarlo ante un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el notificador, y no se requiere que quien se encuentre en un domicilio a notificar acredite su dicho con alguna constancia pues eso sería en algunas ocasiones imposible de acreditar, ya que ello se presume por el dicho de quien recibe los actos y quien atiende al notificador, pues con ello se desprende que al estar en el domicilio del buscado y decir que es su **empleadas**, resulta obvio que sí conocía al representante de la contribuyente, y por ende se desprende que la persona con quien se entendieron las diligencias no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, ya que al ser sus **empleadas**, es entendible que estén en el domicilio del buscado.

Abona a lo infundado de los argumentos vertidos por la actora el hecho de que el personal notificador hizo constar en forma fehaciente la cual fue la justificación dada por la persona con quien se entendía la diligencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.

ACTOR: *****

de citación y acta de notificación, esto es que precisara en forma pormenorizada de cómo se cercioró de la ausencia del representante legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 72/2007, resuelta el nueve de mayo de dos mil siete, que es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, COMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DEL TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no solo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se niegue a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si este o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo representa a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, por que de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquel no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

Contradicción de tesis 72/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero ambos en materia Administrativa del Tercer Circuito.- 9 de mayo de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ALVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia

fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en veintitrés de mayo de dos mil siete.- Doy fe.”

Precisado todo lo anterior, es que resultan infundados los argumentos vertidos de la actora en el sentido de que no se diligencio citatorio previo a la notificación de la multa impugnada y que no existe el requerimiento de cumplimiento de obligaciones previo a ella, toda vez que, tales argumentos que fueron desestimados a lo largo del presente considerando, robusteciendo la legalidad las diligencias de notificación efectuadas el **8 de mayo y 5 de agosto de 2025**; sin embargo cabe señalar que ello ningún perjuicio ocasiona en el caso en concreto; dado que, la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se realizó el **9 de septiembre de 2025**, esto es de manera oportuna dentro del término de 30 días previsto para ello en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- En el concepto de impugnación **segundo** del escrito de demanda, la actora manifiesta que resulta ilegal la resolución impugnada; toda vez que, la autoridad omitió fundarla y motivarla debidamente de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

El actor, precisa que en la resolución impugnada la autoridad lo ubica en una conducta prevista en el artículo 81, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia le aplica la sanción prevista en el artículo 82, primer párrafo fracción I, del citado Código, por un supuesto incumplimiento dentro de un plazo fijado en un requerimiento de obligaciones fiscales; el cual no fue notificado (manifestación desvirtuada en el considerando quinto del presente fallo); por tanto el motivo aducido en el acto impugnado es distinto al precepto legal invocado, agrega que, no se señaló el periodo omitido de la supuesta obligación que se le requiere, que jamás se citó el número del requerimiento incumplido, ni se precisó el plazo ahí señalado y que, en ese sentido, la multa controvertida lo deja en estado de indefensión, al no poder formular agravios de fondo en la presente demanda; toda vez que, desconoce el origen de la sanción, dado que no se precisa la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.
ACTOR: **** * * * * *

omisión en que supuestamente incurrió, desatendiendo el principio de tipicidad que rige las sanciones administrativa.

Al respecto, la autoridad local como federal enjuiciadas realizaron diversas manifestaciones tendientes a sostener la legalidad de la multa combatida en el presente juicio.

Visto lo manifestado por las partes, las documentales que obran en autos del expediente electrónico en que se actúa, así como la legislación aplicable al caso en concreto, a juicio del suscrito Magistrado, los argumentos hechos valer por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio en el presente considerando, devienen de **insuficientes** para declarar la nulidad de los actos controvertidos.

A efecto de dar claridad a dicha determinación, en primera instancia, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y en el diverso ordinal 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales para su mejor entendimiento se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]"

Como se advierte de la anterior transcripción, en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos formales que debe contener todo acto administrativo que se deba notificar, entre los que se encuentra el que deben estar debidamente fundados y motivados, lo que constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, también transcrito.

Esto es, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos reproducidos, se advierte que los actos de molestia precisan, para ser legales –entre otros requisitos– que sean emitidos por autoridad competente y que estén debidamente fundados y motivados, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado y expresándose, como parte de las formalidades esenciales, la fundamentación y motivación aplicable al caso, entendiéndose por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Una vez sentado lo anterior, es preciso remitirnos al contenido del artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual es sustento de la resolución en pugna, mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 81.- *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

I. *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **2316/25-05-01-1.**
ACTOR: *****

autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta 8 fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]”

Del precepto legal invocado, se desprende cuáles son las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, entre las cuales figuran las previstas en la fracción I, a saber:

1. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
2. No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Presentar las declaraciones, las solicitudes y las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.
4. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción [declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales], o no cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Como se puede observar –en lo que interesa–, el artículo referido hace alusión a diversas infracciones, entre las que destaca **la omisión de la presentación de las declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, la de cumplir extemporáneamente con los requerimientos de las autoridades fiscales**, con relación a dicha obligación, por conducto de los medios electrónicos aludidos; no obstante, conviene destacar que además de las infracciones en comento, dicho numeral también tipifica la omisión o presentación extemporánea de dichas declaraciones, ante las oficinas de las autoridades fiscales correspondientes.

Una vez definido lo anterior, se procede a analizar el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de causación de la conducta infractora, el cual estipula lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 82.- *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

b) *De **\$1,810.00 a \$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.*

[...]

d) *De **\$18,360.00 a \$36,740.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

[...]”

El dispositivo legal en cita estatuye que, a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, le serán impuestas diversas multas, entre las que destacan las siguientes:

1. De **\$1,810.00 a \$44,790.00**, por cada obligación a que el contribuyente esté afecto, cuando:

1.1. Presente una declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento.

1.2. Incumpla con el requerimiento consistente en la presentación de la declaración de que se trate.

2. De **\$18,360.00 a \$36,740.00**, con relación a las declaraciones que el contribuyente se encuentre obligado a presentar en medios electrónicos, cuando

2.1 El sujeto pasivo no las presente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.

ACTOR: **** * * * * *

2.2. Presente las declaraciones fuera del plazo.

2.3. Cuando no se cumpla con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.

2.4. Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los mismos.

En ese contexto normativo, se colige que el inciso b), fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a las declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos y, el inciso **d)** de dicho arábigo, hace alusión a las declaraciones que deban presentarse en dichos medios electrónicos orientadora la jurisprudencia **2a./J. 100/2017 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 1234, cuyo epígrafe y contenido rezan lo siguiente:

"MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal."

Bajo ese panorama, se desprende con toda claridad que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente el acto impugnado,

en relación a las deficiencias que alegó la parte actora, pues en el caso concreto no existe concordancia entre la conducta infractora y las multas o sanciones impuestas por la autoridad demandada.

Ello se considera así, pues al tener a la vista el requerimiento de obligaciones fiscales con número de control **100605250060468C52135**, actuación antecedente del crédito fiscal impugnado **4929504685**, que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 71 y 72 al haber sido aportados en copia certificada por la autoridad enjuiciada, el cual gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se desprende que la autoridad demandada precisó a la parte actora que para efectos de cumplir con las obligaciones referidas en dichos requerimientos, **debería utilizar exclusivamente los medios y formatos electrónicos autorizados que establece el Servicio de Administración Tributaria.**

En esa tesitura, al estar sujeto el impetrante a la presentación de las declaraciones requeridas, exclusivamente a través de los medios y formatos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, **resulta patente que la autoridad demandada debió imponer la multa a la que se refiere el inciso d) fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.**

Empero, se dice que dicha circunstancia resulta insuficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, pues la causa de ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada se ubica en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que conllevaría a la declaratoria de nulidad prevista en el diverso 52, fracción IV, de la citada ley; esto es, una nulidad para el efecto de que la autoridad, si así lo considerara, emitiera una resolución fundada y motivada, en la que aplicara el inciso d), fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es decir, una sanción que podría oscilar entre \$18,360.00 a \$36,740.00, por cada una de las obligaciones omitidas, siendo que en el caso concreto la autoridad demandada le impuso en la resolución impugnada 2 multas por la cantidad de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.
ACTOR: **** * * * * *

\$1,810.00 (mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), resultando una suma de total de \$3,620 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), por lo que **el nuevo acto administrativo perjudicaría más a la actora que la resolución anulada**, lo cual se encuentra estrictamente prohibido, acorde con el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

"Artículo 57.- Las autoridades demandadas y cualquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

[...]

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

[...]"

Por consiguiente, esta Juzgadora en respeto al principio non *reformatio in peius* (Locución latina que se traduce en "No reformar a peor".), concluye que el concepto de impugnación analizado es insuficiente para declarar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, pues los efectos que pudiera tener la declaratoria de nulidad pretendida por el enjuiciante, le causarían un mayor perjuicio al que le causa el propio acto controvertido.

Lo anterior se considera así, pues las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentran impedidas para declarar la nulidad de los actos impugnados cuando el efecto que generaría la nulidad de los mismos, lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada; **ello a fin de respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, supuesto en el cual se debe de aplicar el aludido principio non reformatio in peius.**

Dicha determinación encuentra sustento en la jurisprudencia **VIIIJ-1aS-54**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, octava época, No. 28, de noviembre de 2018, página 55, que para una pronta referencia se reproduce enseguida:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FUNDADOS PERO INSUFICIENTES. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos -que se traduce como la atribución de elegir el bien que sea mejor para la persona-, para lo cual, en dado caso, deben de removerse obstáculos que impidan la existencia libre y digna de la persona. Bajo ese orden de ideas, a efecto de remover obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, surge el principio non reformatio in peius, mismo que descansa en la necesidad de garantizar la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que el Órgano Jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se le está sometiendo a su revisión. Ahora bien, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adviertan que un concepto de impugnación resultó fundado, cuyo efecto generaría una nulidad que lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada, dicho concepto de impugnación deberá calificarse como fundado pero insuficiente. Lo anterior es así, pues es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, por lo que, en aras de no agravar más su situación frente a lo determinado en la resolución impugnada, se debe de aplicar el principio non reformatio in peius."

Así como en el criterio sustentado por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir la tesis **VIICASR-TLAX-5**, visible en la página 344, de la Revista de este Tribunal, octava época, año III, No. 19, de febrero de 2018, cuyo título y contenido rezan lo siguiente:

"NULIDAD PARA EFECTOS. NO PUEDE RESULTAR EN UNA SITUACIÓN MÁS DESFAVORABLE DE LA QUE TENÍA EL ACTOR ANTES DE ACUDIR A JUICIO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS.- El artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de declarar la nulidad de los actos impugnados para determinados efectos; ahora bien, el principio general de derecho non reformatio in peius, en aplicación a los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, implica una prohibición para cambiar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2316/25-05-01-1.

ACTOR: **** * * * * *

administrativas en detrimento de los demandantes; es decir, si un gobernado recurre una resolución definitiva impugnada ante este Órgano Jurisdiccional, es pretendiendo que se conceda su pretensión impugnatoria dándole la razón, pero en ningún caso para que se agrave su situación; motivo por el cual, ningún escenario posible, puede resultar más perjudicial que el inicialmente controvertido, consecuencia de la interposición del medio de defensa ante este Tribunal. "

Es conveniente destacar que la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada, lo es la indebida fundamentación de la multa impugnada **4929504685** con número de control **100605250060468C52135** y no la violación al principio de tipicidad que arguye el actor; pues la conducta desplegada por el contribuyente consistió en haber incumplido con la presentación de sus declaraciones a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encuadra en las hipótesis de los numerales 81, primer párrafo, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, por lo que es de concluirse que existe adecuación exacta entre dichos dispositivos legales, con la falta cometida y la conducta realizada.

Se dice lo anterior, pues el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; **pues la finalidad de dicho principio supone en todo caso la presencia de una *lex certa* ("Ley precisa") que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.**

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, sentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de agosto de 2006, página 1667, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las

conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Al resultar **infundados los agravios** de la parte actora en estudio en el presente considerando, persiste la presunción de legalidad de la que se encuentran investidas las resoluciones impugnadas, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación), por lo que en términos del numeral 52, fracción I, de la misma Ley, **lo procedente es reconocer la legalidad y validez de las mismas.**

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Época: Octava Época; Registro: 216735; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página: 309, en la cual se establece lo siguiente:

"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **2316/25-05-01-1.**
ACTOR: ****** * * * * ***

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 58-13, 58-A, 58-J, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

I.- La parte actora en este **juicio NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, por tanto:

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, descritas en el resultando 1o., del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firman el Así lo proveyó y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del 29 de octubre de 2025, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-

MARG*.

"El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Antonio Rangel González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo datos y nombre de la parte actora, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."